

Estimado Secretario General FeSP UGT-Madrid:

En relación con su escrito de fecha 14 de mayo del presente año, por el que solicita que se le convoque con urgencia para negociar la adaptación de la jornada laboral, de la tasa de reposición de efectivos y de la aplicación de un fondo adicional del 0,30 % de la masa salarial en lugar del 0,25 %, le significo lo que sigue:

1. En lo que se refiere a las dos primeras de las cuestiones a la que se alude –la modificación de la jornada laboral y la revisión de la tasa de reposición-, la disposición adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 3/2018, de 6 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, tras fijar, con carácter básico y bajo el epígrafe de “*Jornada de trabajo en el Sector Público*”, en su apartado Uno que dicha jornada será de 37 horas y media en promedio semanal, señala en su apartado Dos que “*No obstante lo anterior, cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas, siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto. Lo anterior no podrá afectar al cumplimiento por cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos*”.



De igual modo, en el artículo 19.Uno.2 de la referida ley de presupuestos generales del Estado para 2018 –en situación actual de prórroga-, se expresa efectivamente que *“Las Administraciones Públicas que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto, tendrán una tasa de reposición del 100 por cien”*.

Conforme se puede apreciar, y al margen de otros condicionamientos adicionales que incorpora –como el referido a que las medidas que al efecto se adopten no pueden comprometer el cumplimiento del objeto de temporalidad en el empleo público-, la modificación del régimen de jornada laboral y, en su caso, la aplicación para todos los sectores de una tasa de reposición equivalente al 100 por 100 de las bajas requiere que la Administración correspondiente reúna los requisitos exigidos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior.

A este respecto, tal y como señala en su carta, el pasado 14 de mayo se ha hecho público el *“Informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio 2018”*, en el que se manifiesta que la Comunidad de Madrid ha logrado alcanzar todos los objetivos al efecto establecidos.

Ahora bien, para poder valorar correctamente el alcance de este informe es necesario ponerlo en relación con la normativa estatal de la que emana, que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyos apartados 3 y 4 son del siguiente tenor:



*“3. Antes del 15 de abril de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un primer informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Este informe se elaborará sobre la base de la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y a la hora de valorar el cumplimiento se tendrá en cuenta un margen razonable que pueda cubrir las variaciones respecto del informe contemplado en el apartado siguiente derivadas del calendario de disponibilidad de los datos.*

*4. Antes del 15 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Para la elaboración de este informe se tendrá en cuenta la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y la información actualizada remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*Dicho informe incluirá también una previsión sobre el grado de cumplimiento en el ejercicio corriente, coherente con la información que se remita a la Comisión”.*



De la lectura del precepto transcrito se desprende de modo evidente que los datos contenidos en el primer informe (en este caso, el hecho público el día 14 de mayo) constituyen un simple avance provisional en función de la información (todavía no completa) disponible en la fecha de su elaboración; este carácter transitorio de dicho informe es lo que explica la previsión de la elaboración de un segundo, antes del 15 de octubre, que será el resultado de la liquidación efectiva de los presupuestos generales del año 2018.

De hecho, y como es conocido, no es en modo alguno inhabitual que las cifras adelantadas en el primer informe experimenten diversas modificaciones en el informe definitivo, lo que ha supuesto que, en años anteriores, alguna Administración que en el informe inicial figuraba dentro de todos los márgenes fijados al respecto, finalmente quedara constatado que se había desviado en alguno de ellos de manera más o menos significativa.

Es por esta circunstancia que razones estrictamente técnicas implican que cualquier proceso para activar las posibilidades previstas en el artículo 19.Uno.2 y en el apartado Dos de la disposición adicional centésima cuadragesima cuarta de la Ley 3/2018, de 6 de julio, únicamente se puede articular con las debidas garantías jurídicas plenas una vez que se disponga de los datos definitivos que la legislación básica más arriba reproducida establecen como determinantes, y ello tanto atendiendo al rigor exigible en cualquier actuación administrativa como al principio constitucional de seguridad jurídica.



2. En su escrito plantea igualmente que la negociación que solicita verse también sobre el aumento al 0,30 % del fondo adicional previsto en el artículo 3.Dos, párrafo cuarto, del Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, en los siguientes términos:

*“Además, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,25 por ciento de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones. En las Administraciones y resto de entidades del sector público definido en este artículo en situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2018, este incremento adicional podrá alcanzar el 0,3 por ciento”.*

La posibilidad, por tanto, de elevar el fondo adicional del 0,25 % contemplado con carácter general al 0,30 % se circunscribe, en dicho texto legal, únicamente a las Administraciones públicas que en el año precedente hayan logrado una situación de superávit presupuestario; sin embargo –y sin perjuicio del carácter provisional de los datos analizados-, según el apartado 3.1 del Informe publicado el día 14 de mayo, la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2018 ha incurrido en déficit público, si bien dentro de los márgenes fijados por los objetivos de estabilidad, de modo que, incluso si en el informe definitivo se confirmaran las conclusiones del provisional, no concurriría el requisito fijado por la legislación básica para proceder a un incremento del importe del fondo en los términos solicitados en su carta.



3. No me queda, por último, sino reiterarle la acreditada voluntad negociadora de la Administración madrileña, manifestada de modo constante a lo largo de la presente legislatura, en orden a facilitar cuantas mejoras en las condiciones de trabajo del personal a su servicio puedan adoptarse, si bien siempre dentro de criterios de rigor técnico, del estricto cumplimiento de la legislación aplicable, de las posibilidades derivadas de las disponibilidades presupuestarias y del fin último de mejora de los servicios públicos que se prestan a la ciudadanía.

Reciba un cordial saludo.

LA DIRECTORA GENERAL DE  
FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: María José Esteban Raposo.

**SR. SECRETARIO GENERAL FeSP UGT-Madrid.**

